

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, junio 20 de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0116 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 268

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : BERTILDA AURORA MIRANDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO GUERRERO PACHECO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00044-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Por otro lado, vista la solicitud de amparo de pobreza y probada sumariamente la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se concede amparo de pobreza a la ejecutante.

Por todo lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor JPGM, representado legalmente por la señora BERTILDA AURORA MIRANDA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 32.240.133 y en contra del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO PACHECO, identificado con la CC. No. 8.203.602, por la suma de CIENTO

NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$190.367,86)¹ por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias y vestuario causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de enero² de 2021 al 5³ de marzo de 2023, a razón de \$400.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales (IPC), conforme el acta de audiencia No. 0036 del 25 de abril de 2018, emanada del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de enero de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: NO se libra mandamiento de pago de pago respecto a lo siguiente:

2.1 Sobre las facturas de transporte, por cuanto sobre ello no se dice nada en el acta de audiencia antes mencionada, por medio de la cual se impartió aprobación legal al acuerdo conciliatorio entre las partes.

2.2 Sobre la cotización de vestuario escolar (fl. 33), pues no es una factura de venta, como se dijo, es una mera cotización.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor CARLOS ALBERTO GUERRERO PACHECO, identificado con la CC. No. 8.203.602, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3º art. 291 C.G.P.).

¹ Se toma la suma de \$190.367,86, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría del Juzgado. Teniendo en cuenta para liquidar, el IPC y los intereses moratorios (tasa 0.5%) sobre el capital acumulado adeudado.

² Se toma el día 5 del mes de enero de 2021, fecha en la que manifiesta la parte demandante, que se le adeuda.

³ Fecha aproximada en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos, se liquida marzo a pesar que la demanda se presentó para el día 1 de marzo de 2023, pero la misma fue subsanada luego de esta fecha.

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

OCTAVO: La liquidación del crédito (fl. 34-35) realizada por Secretaría del Juzgado, hace parte integral del presente auto.

NOVENO: CONCEDER a la señora BERTILDA AURORA MIRANDA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 32.240.133, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

DÉCIMO: Se designa al Dr. EDGARD DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora BERTILDA AURORA MIRANDA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 32.240.133, para que la siga representando en el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. SEPÚLVEDA URBINO, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

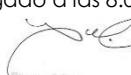
NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 057 fijado hoy 21/05/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario